

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

DEBORAH MONTAÑEZ CYR
QUERELLANTE

V.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0157

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de agosto de 2024, la parte Querellante, Deborah Montañez Cyr, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (“Negociado de Energía”), una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. La parte Querellante alegó estar confrontando fluctuación de voltaje en su residencia, lo que impedía la conexión de los inversores del sistema fotovoltaico y en consecuencia, la generación de un crédito.²

[Handwritten signature]
El 17 de septiembre de 2024, LUMA presentó *Moción Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.³ Mediante el referido escrito, LUMA informó que su personal acudió a la propiedad el 6 de septiembre de 2024, y la situación reportada en la querella fue corregida. Añadió que el personal de campo procedió a verificar el transformador (XMR) donde se encontró un “jumper” del H2 al X2, el cual se eliminó y resultó en la mejora del voltaje. Esbozó que las lecturas de voltaje obtenidas posteriormente fueron de 124.4v/124.7v fase a tierra y 249.1v fase a fase, las cuales se encuentran dentro del voltaje nominal de (+) (-) 5%. Ante ello, alegó que procedía la desestimación de la Querella.

[Handwritten signature]
- El 18 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante expresar por escrito su posición en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. En cumplimiento con ello, el 2 de octubre de 2024, la Querellante presentó un escrito mediante el cual esbozó que la situación no había sido resuelta, razón por la cual se opuso a la desestimación.⁴

Consecuentemente, el 22 de octubre de 2024, el Negociado de Energía citó a las partes a una vista evidenciaria a ser celebrada el miércoles, 6 de noviembre de 2024, a las 9:00 a.m. con el propósito de discutir la solicitud de desestimación.⁵ No obstante, tras varias solicitudes para la transferencia de la vista, finalmente, el 15 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden y reseñó la Vista Evidenciaria para ser celebrada el 6 de diciembre de 2024, a las 9:00 a.m.⁶

[Handwritten signature]
¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 22 de agosto de 2024, págs. 1-17.

³ *Moción Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 17 de septiembre de 2024, págs. 1-4.

⁴ Escrito de oposición a desestimación, 2 de octubre de 2024, págs. 1-1.

⁵ Orden, 22 de septiembre 2024, págs. 1-1.

⁶ Orden, 15 de noviembre de 2024, págs. 1-1.



Posteriormente, el 4 de diciembre de 2024, la Querellante presentó escrito a través del cual informó que el problema de alto voltaje había sido resuelto y que ello fue confirmado por los técnicos de Manage Energy Solutions en Manatí, así como por el sistema Solar Ark que monitorea su voltaje diario. Asimismo, dado que el problema habría sido solucionado, solicitó la desestimación o cierre del presente caso.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁷ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁸

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.⁹

En el presente caso, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en cual esbozó que personal de campo verificó y corrigió la situación de voltaje. Por su parte, la Querellante presentó escrito mediante la cual confirmó la corrección de la situación y ante ello, solicitó la desestimación y el cierre de la querella de epígrafe.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.*

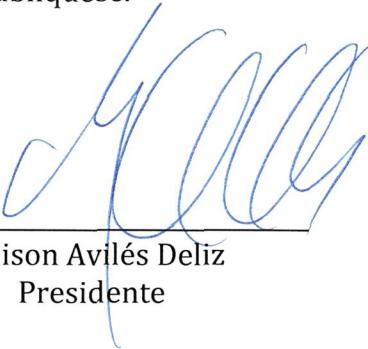
⁹ *Id.*



término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

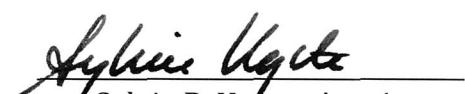
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de febrero de 2025. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico, además, que el 18 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0157 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, guanina30@yahoo.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Deborah Montañez Cyr
Urb. Villa Blanca
Parcela 2
Ave. Luis Muñoz Marín
PMB 238
Caguas, PR 00725

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 18 de febrero de 2025.



Sonia Seda Gatzambide
Secretaria